



PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

MEDIO DE DIFUSION DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

Registro Postal PP-Ags.-001-0125.- Autorizado por SEPOMEX

PRIMERA SECCIÓN

TOMO LXXXVII

Aguascalientes, Ags., 20 de Mayo de 2024

Núm. 21

CONTENIDO:

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO
COMISIÓN ESTATAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSTITUTO DE ASESORÍA Y DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSTITUTO DE ATENCIÓN INTEGRAL DE ENFERMEDADES RENALES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSTITUTO DE SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN DE AGUASCALIENTES
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE AGUASCALIENTES
UNIVERSIDAD DE LA POLICÍA Y CIENCIAS DE LA SEGURIDAD DE AGUASCALIENTES

ÍNDICE:

Páginas 95 y 96

RESPONSABLE: Mtro. Florentino de Jesús Reyes Berlié, Secretario General de Gobierno.

MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL, Gobernadora Constitucional del Estado de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LXV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente:

Decreto Número 657

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforman el primer párrafo, las fracciones I, III, IV, VI, VIII, IX, X y XI; y se adicionan las fracciones XIII, XIV y XV del artículo 5 de la Ley para la Atención y Prevención de la Desaparición de Personas en el Estado de Aguascalientes, para quedar en los siguientes términos:

ARTÍCULO 5.- Las acciones, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los siguientes principios:

- I. **Efectividad y exhaustividad:** Todas las diligencias que se realicen para la búsqueda de la Persona Desaparecida o No Localizada se harán de manera inmediata, oportuna, transparente y coordinada entre las autoridades competentes, con base en información útil y científica, encaminadas a su localización y, en su caso, identificación, atendiendo todas las posibles líneas de investigación;
- II. ...
- III. **Enfoque diferencial y especializado:** Al aplicar esta Ley, las autoridades deberán tomar en cuenta la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad que requieran de atención especializada. De igual manera, tratándose de las acciones, mecanismos y procedimientos para la búsqueda, localización y desarrollo de las investigaciones, las autoridades deberán tomar en cuenta las características, contexto y circunstancias de la comisión de los delitos materia de la Ley General;
- IV. **Respeto a la dignidad y enfoque humanista:** Las autoridades competentes están obligadas a reconocer a las víctimas, incluidos los familiares, como personas que se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad y riesgo, como titulares de derechos que deben ser protegidos y que tienen conocimientos importantes que pueden contribuir a la eficacia de la búsqueda, así como garantizar que no sean objeto de estigmatización y malos tratos morales o difamaciones que lesionen su dignidad, reputación o buen nombre como personas. La atención a estas personas será siempre centrada en el alivio del sufrimiento y de la incertidumbre, con base en su necesidad de respuestas;
- V. ...
- VI. **Igualdad y No Discriminación:** En todas las diligencias que se realicen para la búsqueda de la Persona Desaparecida o No Localizada, así como para investigar y juzgar los delitos previstos en la Ley General, se deberán garantizar procedimientos libres de prejuicios, estereotipos y de cualquier otro elemento que impida a las personas el acceso a las mismas oportunidades y ejercicio de derechos, por lo que en ninguna circunstancia se podrán invocar condiciones particulares de la Persona Desaparecida o No Localizada, o la actividad que realizaba previa o al momento de la desaparición para no ser buscada de manera inmediata;
- VII. ...
- VIII. **Máxima protección:** Se deberán adoptar y aplicar las medidas que proporcionen la protección más amplia a las víctimas y personas involucradas en los procedimientos a que hace referencia esta ley a fin de que se les garantice un trato digno, seguridad, protección, bienestar físico, psicológico y protección a su intimidad. Toda medida de protección deberá tener en cuenta las características específicas e individuales de las personas a proteger;
- IX. **No re victimización:** Durante las actuaciones a que se refiere esta ley y la legislación aplicable, la autoridad tendrá la obligación de aplicar las medidas necesarias y justificadas de conformidad con los principios en materia de derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y los Tratados, para evitar que la Persona Desaparecida o No Localizada y las Víctimas a que se refiere esta Ley,

sean re victimizadas o criminalizadas en cualquier forma, agravando su condición, obstaculizando o impidiendo el ejercicio de sus derechos o exponiéndose a sufrir un nuevo daño;

- X.** Participación conjunta: Las autoridades de los distintos órdenes de Gobierno en sus respectivos ámbitos de competencia, permitirán la participación directa de los familiares, representantes legales, abogados, así como toda persona, asociación u organización con interés legítimo en los términos previstos en esta Ley y demás disposiciones aplicables, en las tareas de búsqueda, incluido el diseño, implementación y evaluación de las acciones en casos particulares, como en políticas públicas y prácticas institucionales; así mismo, se garantizará que las personas mencionadas tengan acceso a la información sobre las acciones, procedimientos, avances, resultados e investigaciones realizadas sobre el caso;
- XI.** Presunción de vida: Las acciones, mecanismos y procedimientos para la búsqueda, localización y desarrollo de las investigaciones deberán realizarse bajo la presunción de que la Persona Desaparecida o No Localizada está con vida, independientemente de las circunstancias o la fecha en que inicie la desaparición y del momento en que comience la búsqueda;
- XII.** ...
- XIII.** Enfoque de búsqueda con estrategia integral: Al iniciar la búsqueda se deben examinar todas las hipótesis razonables sobre la desaparición de la persona. Solo se podrá eliminar una hipótesis cuando esta resulte insostenible, de acuerdo con criterios objetivos y contrastables. La formulación de hipótesis sobre la desaparición de una persona debe estar fundada en toda la información disponible, incluida aquella entregada por los familiares o denunciantes, y en el uso de criterios científicos y técnicos; no debe basarse en preconceptos relacionados con las condiciones o las características individuales de la persona desaparecida o no localizada;
- XIV.** Independencia e imparcialidad: Las entidades encargadas de la búsqueda deben ser independientes y autónomas y deberán desempeñar todas sus funciones con respeto del principio del debido proceso. Todo el personal, incluido el auxiliar y el administrativo, debe ofrecer garantías de independencia, imparcialidad, competencia profesional, capacidad para realizar su trabajo con enfoque diferencial, sensibilidad e integridad moral; y
- XV.** Perspectiva de género: En todas las diligencias que se realicen para la búsqueda de la Persona Desaparecida y No Localizada, así como para investigar y juzgar los delitos previstos en la Ley General, deberá garantizarse una actuación libre de prejuicios, estereotipos y de cualquier otro elemento que, por cuestiones específicas de sexo, género, identidad u orientación sexual de las personas, propicien situaciones de desventaja, discriminación o violencia.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. - El presente decreto iniciara su vigencia el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el Salón de Sesiones "Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes", del Palacio Legislativo, a los cuatro días del mes de abril del año dos mil veinticuatro.

Aguascalientes, Ags., a 04 de abril del año 2024.

**ATENTAMENTE
LA MESA DIRECTIVA**

**GLADYS ADRIANA RAMÍREZ AGUILAR
DIPUTADA PRESIDENTA**

**NANCY XÓCHITL MACÍAS PACHECO
DIPUTADA PRIMER SECRETARIA**

**FRANCISCO SÁNCHEZ ESPARZA
DIPUTADO SEGUNDO SECRETARIO**

En cumplimiento de lo dispuesto por los Artículos 32 párrafo primero, 35, 36, 46 fracción I y 49 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, para su debida publicación y observancia, "Promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Aguascalientes, Ags., a 8 de mayo de 2024".- La Gobernadora del Estado de Aguascalientes, **C. María Teresa Jiménez Esquivel**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Mtro. Florentino de Jesús Reyes Berlié**.- Rúbrica.

MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL, Gobernadora Constitucional del Estado de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LXV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente:

Decreto Número 658

ARTÍCULO ÚNICO. – Se expide la “**LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE AGUASCALIENTES**”, para quedar como sigue:

LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE AGUASCALIENTES

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 1º. La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer la organización y el funcionamiento de la Universidad Tecnológica de Aguascalientes.

Artículo 2º. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Consejo Directivo:** Al Consejo Directivo de la Universidad Tecnológica de Aguascalientes.
- II. Ejecutivo:** A la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado de Aguascalientes.
- III. Estado:** Al Estado de Aguascalientes.
- IV. Estatuto:** Al Estatuto de la Ley Orgánica de la Universidad Tecnológica de Aguascalientes.
- V. IEA:** Al Instituto de Educación del Estado de Aguascalientes.
- VI. Ley:** A la Ley Orgánica de la Universidad Tecnológica de Aguascalientes.
- VII. Ley de Entidades Paraestatales:** A la Ley para el Control de las Entidades Paraestatales del Estado de Aguascalientes.
- VIII. Ley de Responsabilidades:** A la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes.
- IX. Rector:** A la persona titular de la Rectoría de la Universidad Tecnológica de Aguascalientes.
- X. SEP:** A la Secretaría de Educación Pública.
- XI. Universidad:** La Universidad Tecnológica de Aguascalientes de acrónimo UTA.

Artículo 3º. La aplicación, interpretación y vigilancia de la presente Ley compete al Ejecutivo, a la SEP, al IEA y a la Universidad.

Artículo 4º. El modelo pedagógico que la Universidad adopte, se integrará al Sistema Nacional de Educación Superior y al Subsistema Tecnológico, de acuerdo a los criterios que señalen la SEP y el IEA, conforme a lo